



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FONSECA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Declarativo verbal de pertenencia instaurado por **JUAN ANTONIO MARTINEZ MANJARREZ Y OTRO**, contra **MARIA TERESA GARCÍA GARCÍA Y OTROS**

Radicación: 44 279 40 89 001 2018 00514 00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los señores GUSTAVO ADOLFO GARCIA CUELLO, ROSA ELENA DE FATIMA GARCÍA SANCHEZ, RICARDO ANDRES GARCÍA CUELLO Y ANDRÉS ABELARDO GARCÍA SANCHEZ, quienes son demandados en el proceso de la referencia, quien a su vez alegó la causal N° 8 del artículo 133 del CGP, sobre cuando no se practica en legal forma la notificación del **auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.

Hay que advertir desde ya, que el artículo 134 IBIDEM, dispone que la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Ahora bien, las nulidades procesales estatuidas en el CGP garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la así se ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado"*.

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que la notificación del auto que admite la



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA

demanda, como forma de notificación, es el elemento idóneo que convoca a aquellas personas para que comparezcan al proceso y tengan la oportunidad de defenderse.

CASO EN CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandada, alega en síntesis que el apoderado judicial de la parte demandante, indicó en el escrito de demanda que no se practicó en debida forma la notificación del auto que admitió la demanda, toda vez que en el escrito de la demanda se consignaron direcciones erróneas de sus representados, ocasionando que la notificación vulnerara el derecho al debido proceso y defensa de sus representados.

Al respecto, el despacho aclara, que en caso tal sea cierto que el apoderado judicial de la parte demandante haya indicado de manera errada las direcciones de notificación de los demandados, también es cierto es que los intentos de notificación personal realizados por la parte actora, habían sido denegados por este juzgado mediante auto del 26 de mayo de 2022 por no contemplar los requisitos legales que exige el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, es decir, al momento en que el doctor TIRSO GARCÍA CUJIA en calidad de apoderado judicial de los señores demandados GUSTAVO ADOLFO GARCIA CUELLO, ROSA ELENA DE FATIMA GARCÍA SANCHEZ, RICARDO ANDRES GARCÍA CUELLO Y ANDRÉS ABELARDO GARCÍA SANCHEZ, presenta poder debidamente conferido mediante notaria de conformidad al artículo 74 del CGP, no se encontraba surtida la notificación personal, y es que es a partir del memorial presentado mediante el correo electrónico del juzgado el día 10 de junio de 2022, es que se realiza el análisis a efectos de tener por notificados a los demandados y no antes como pretende el profesional del derecho.

Nótese, que en vista de los poderes legalmente conferidos al doctor TIRSO GARCÍA CUJIA, el despacho en aras a no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y la defensa de los demandados, emite providencia del 6 de julio de 2022, que fue notificada en estado N° 096 del 7 del mismo mes y año, por medio del cual se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder otorgado, corriéndole el traslado del auto del 11 de mayo de 2022 que admitió la reforma de la demanda, la reforma de la demanda y sus anexos para que en término de veinte (20) días de conformidad al artículo 369 del CGP, contados a partir de la fecha del envío de los documentos indicados, procediera a contestar la demanda en representación de sus clientes, si a bien lo consideraba.

Así mismo, revisado el expediente, se evidencia el 8 de julio de 2022, a las 3:44PM el Citador del despacho, procedió a enviar los documentos ordenados en la providencia anterior, al doctor TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al correo electrónico titogarciacujia@gmail.com, es decir, fue a partir de esa fecha en que los señores GUSTAVO ADOLFO GARCIA CUELLO, ROSA ELENA DE FATIMA GARCÍA SANCHEZ, RICARDO ANDRES GARCÍA CUELLO Y ANDRÉS ABELARDO GARCÍA SANCHEZ se tuvieron como notificados personalmente.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

En este sentido, considera el despacho que no ha existido vulneración al debido proceso ni al derecho de la defensa de los demandados, pues se reitera, la notificación personal de los señores GUSTAVO ADOLFO GARCIA CUELLO, ROSA ELENA DE FATIMA GARCÍA SANCHEZ, RICARDO ANDRES GARCÍA CUELLO Y ANDRÉS ABELARDO GARCÍA SANCHEZ se surtió mediante el auto proferido el 6 de julio de 2022, en complemento al envío de documentos el día 8 del mismo mes y año; en consecuencia, el juzgado no accederá a la solicitud de nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de nulidad alegada por el apoderado judicial de los señores GUSTAVO ADOLFO GARCIA CUELLO, ROSA ELENA DE FATIMA GARCÍA SANCHEZ, RICARDO ANDRES GARCÍA CUELLO Y ANDRÉS ABELARDO GARCÍA SANCHEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


RÓCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA

El auto anterior notifico por anotación en caso
numero 138 de fecha 17/09/22

Recibido: ICUP